



146

Toluca de Lerdo, México; a quince de febrero de dos mil dieciocho.

Vistas para resolver las actuaciones del juicio administrativo número 755/2017, promovido por la C. [REDACTED]

[REDACTED] por su propio derecho, en contra de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la C. [REDACTED] propio derecho, demandó de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO, la invalidez del siguiente acto:



ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

“Resolución de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Tesorera Municipal de Villa Guerrero, Estado de México, al resolver la SOLICITUD ATORÍA DE PRESCRIPCIÓN FISCAL de veintidós de mayo de dos mil diecisiete misma que me fuera notificada el veintinueve de junio de dos mil diecisiete; mediante la cual, acordó no ha lugar a emitir declaratoria de prescripción fiscal solicitada. Confirmando la vía procedimiento Administrativo de Ejecución [REDACTED] instaurado por la Dependencia su cargo.”

2.- Por acuerdo de uno de agosto del dos mil diecisiete, el Magistrado de la Séptima Sala Regional, admitió a trámite la demanda de referencia, registrando el expediente con el número 755/2017; y ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara la misma dentro del término de ocho días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la Sala Regional de este Tribunal la tendría por confesa de los

14/m/20
2

hechos que los actores le atribuyeron de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaran desvirtuados; se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora; así mismo se previno a la autoridad demandada para que acompañara a su escrito de contestación en original o copia certificada, el expediente formado con motivo del acto impugnado, con el apercibimiento de que para el caso de no hacerlo, se le impondría alguna de las medidas de apremio que contempla el artículo 19 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y finalmente se señaló fecha y hora para la audiencia del juicio.

3.- Mediante acuerdo de catorce de septiembre del dos mil diecisiete, se tuvo por conculcada la demanda instaurada por la C. [REDACTED]

[REDACTED] su [REDACTED] a [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] Municipal del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, quedando de esta forma fijada la litis en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, asimismo se admitieron las pruebas que ofreció la autoridad demandada en el escrito de contestación a la demanda.

4.- En fecha trece de noviembre del dos mil dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de Ley con fundamento en los dispositivos 57, 60, 88, 91, 236, 269, 270, 271 272 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y una vez integrada la Sala del conocimiento, se hizo constar que no compareció persona alguna que legalmente las represente; posteriormente se continuó con la fase de desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y toda



vez que no quedó prueba pendiente por desahogar, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las partes presente alegatos ni en forma escrita; finalmente, se ordenó, dado el estado procesal que guarda el presente asunto, pasaran los autos a dictar la resolución que en derecho procediera.

5.- De conformidad con los artículos 5 fracción V, 7 y 57 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, 4 fracción VI, 39 y 41 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y del Acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mismo que se publicó en la "Gaceta del Gobierno" No. 69, Sección Primera, el jueves seis de octubre del dos mil dieciséis, entrando en vigor el mismo día de su publicación, mediante el cual se adscribió al Licenciado Agustín Guerrero Traspaderne, como Magistrado Supernumerario a la Séptima Sala Regional con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, del propio Órgano de Justicia, para resolver en términos de ley los juicios administrativos y fiscales que le sean turnados por el Magistrado de la Sala Regional de referencia.

6.- El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Séptima Sala Regional, acordó remitir al Magistrado Supernumerario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, Licenciado Agustín Guerrero Traspaderne, el expediente del juicio administrativo número 755/2017, para el dictado de la resolución que en derecho corresponda, en virtud de su jurisdicción y competencia y, una vez dictada, devolver el expediente a la Séptima Sala Regional, para los efectos legales conducentes.

7.- Por acuerdo de **veintitrés de enero** de dos mil dieciocho, el Magistrado Supernumerario, admitió el expediente del **juicio administrativo número 755/2017**, para el dictado de la sentencia correspondiente, en atención a la adscripción decretada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México; y,

CONSIDERANDO

I.-Esta Magistratura Supernumeraria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es legalmente competente para conocer del presente juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229, 237 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos; 5 fracción V, 7 y 57 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 4 fracción VI, 39 y 41 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como del Acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, mismo que se publicó en la "Gaceta del Gobierno" número 69 Sección Primera, el jueves seis de octubre del dos mil dieciséis, entrando en vigor el mismo día de su publicación, por el que se determinó además de la adscripción del Licenciado en Derecho Agustín Guerrero Traspaderne, Magistrado de la Sala Supernumeraria, actualmente adscrito a las Secciones de la Sala Superior con sede en Toluca de Lerdo, Tlalnepantla de Baz y Ecatepec de Morelos, Estado de México, respectivamente, así como la Tercera Sala Regional con sede Tlalnepantla de Baz, Estado de México y Séptima Sala Regional, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.





II.- Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés general, resulta preferente su estudio, ya sea de oficio o a petición de parte, en consecuencia, se advierte que en el presente asunto las partes no hicieron valer ninguna, ni éste Magistrado Supernumerario advierte que se actualice alguna hipótesis de las contenidas en los numerales 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

III.- De conformidad con el numeral 273 fracción II del Código Procedimental de la Materia vigente en la Entidad, se procede a fijar la **litis** en el presente asunto a fin de reconocer la validez o declarar la invalidez de la resolución de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Tesorera Municipal de Villa Guerrero, Estado de México, mediante la cual se negó la declaratoria de prescripción de crédito fiscal a cargo de la C.

[REDACTED]

IV.- Con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de los conceptos de invalidez hechos valer por la actora en su escrito inicial de demanda, dentro de los cuales esencialmente refiere lo siguiente:

A) Que el acto impugnado la coloca en un estado de indefensión, al no sustentar su dicho con una documental que acredite las notificaciones realizadas en apego a lo establecido en los numerales 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

B) Que en su escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, en ninguna parte de su contenido, relató algún acto de notificación, entre la fecha de en que fue legalmente exigible el crédito fiscal, del doce de abril de dos mil doce



ELIMINADO.
Fundamento legal
Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

hasta el doce de abril de dos mil diecisiete, fecha en que prescribió.

V.- Los conceptos de nulidad expresados por el particular demandante resultan **infundados** para desvirtuar la validez del acto materia de litis.

En primer término, la parte actora se duele principalmente de que es ilegal la determinación de la Tesorera Municipal de Villa Guerrero, Estado de México, pues afirma que el crédito fiscal determinado a su cargo derivada del procedimiento administrativo disciplinario [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] prescribió el doce de abril de dos mil diecisiete, fecha en que se cumplieron los 5 años que establece el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que a la letra establece lo siguiente:

ELIMINADO.
Fundamento legal
Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

"Artículo 43.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible; salvo que exista la obligación a cargo del contribuyente de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, en que comenzará a partir del día siguiente a a aquel en que las presente, o cuando se trate de créditos fiscales que deban pagarse periódicamente se computará en forma independiente por cada periodo.

La prescripción de créditos fiscales podrá declararse, de oficio o a petición de los particulares, por la autoridad fiscal.

El término para la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente o por el conocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, notificada legalmente.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, también se interrumpe el plazo de la prescripción. Igualmente se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente



desocupe su domicilio fiscal sin el aviso de cambio, cuando lo señale de manera incorrecta, o sea falso el mismo, continuando el cómputo del plazo a partir de que el contribuyente sea localizado.

Dicha solicitud de prescripción, fue hecha valer por la actora en el escrito de petición de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete¹, sin embargo, contrario a lo manifestado por la impetrante, tal como lo señala la autoridad demandada, no opera la prescripción del crédito fiscal en virtud de la existencia de actuaciones procedimentales que interrumpieron el término para tal efecto.

Al respecto es preciso citar los antecedentes del crédito fiscal a cargo de la actora, así como las actuaciones del Procedimiento Administrativo de Ejecución [REDACTED]

1. El veinticinco de junio de dos mil ocho, se radicó el [REDACTED] en contra de los [REDACTED]

[REDACTED], Presidente, Síndico y Tesorero del Municipio de Villa Guerrero, Estado de México, en la administración [REDACTED] por presuntas irregularidades por la cantidad de [REDACTED]

2. En fecha catorce de julio de dos mil ocho, los C.C. [REDACTED] [REDACTED] desahogaron su garantía de audiencia en el expediente [REDACTED]

3. El día veintisiete de noviembre de dos mil nueve, el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, determinó

¹ Visible a foja 12 del expediente en que se actúa.

² Solicitud de Procedimiento Administrativo de Ejecución, del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.



ELIMINADO.
Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

confirmar el Pliego Preventivo de Responsabilidad número [REDACTED] así como el fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria en contra de los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]

4. El veintiocho de enero de dos mil diez, los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] interpusieron recurso de revisión [REDACTED] en contra de la resolución de fecha veintisiete [REDACTED] noviembre de dos mil nueve, la cual fue resuelta mediante resolución emitida por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, en fecha veintitrés de febrero de dos mil once³, en la que se confirmó la resolución recurrida.

5. En fecha veinte de diciembre de dos mil once, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, emitió el acuerdo⁴ en el que señaló que la resolución de veintitrés de febrero de dos mil once, había quedado firme por haber causado ejecutoria, ordenando su remisión a la Tesorería Municipal de Villa Guerrero, Estado de México, para el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

6. Mediante oficio [REDACTED] siete de marzo de dos mil catorce⁵, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, solicitó a la Tesorería Municipal de Villa

³ Resolución visible a foja 59 del juicio que nos ocupa.

⁴ Visible a foja 76 del expediente en que se actúa.

⁵ Visible a foja 44 de autos.



Guerrero, Estado de México, el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

7. En fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, la Tesorera Municipal de Villa Guerrero, Estado de México, acordó la formación del expediente [REDACTED] emitió el Mandamiento de Ejecución⁷, determinando un crédito fiscal a cargo de los C.C. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] por concepto de monto de crédito fiscal, actualización, multa mínima y gastos de ejecución.

8. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Notificadora Ejecutora, adscrita a la Tesorería Municipal de Villa Guerrero, Estado de México, acudió a notificar a la C.

[REDACTED] al domicilio ubicado en calle

5 de Mayo, sin número, Villa Guerrero México, siendo atendida por la C. [REDACTED]

[REDACTED], quien dijo ser la madre de la actora, dejando citatorio de espera para el día siguiente a las 12:00 horas, firmando de recibido la persona que se encontró en el domicilio⁸.

9. El día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la Notificadora Ejecutora, adscrita a la Tesorería Municipal de Villa Guerrero, Estado de México, de nombre C. [REDACTED]

[REDACTED] en cumplimiento al citatorio antes mencionado, acudió al domicilio de la actora, para efecto de notificar a la actora el Mandamiento de Ejecución⁹ por la

⁶ Visible en foja 80 del juicio en que se actúa.

⁷ Visible a foja 81 de autos.

⁸ Cédulas de notificación visibles a fojas 101 y 102 del juicio que nos ocupa.

⁹ Visible a foja 81 de autos.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



[REDACTED] sin embargo, no atendió el citatorio y procedió a realizar la diligencia con el C. [REDACTED]

Con lo anterior, se puede corroborar que es legal la negativa de la demandada para declarar la prescripción del crédito fiscal determinado a cargo de la actora, pues como correctamente lo hizo valer en el acto reclamado, la interrupción de término establecido en el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, sucedería el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, lo cual se deduce después del análisis minucioso de las constancias procesales del juicio en que se actúa.

Para sustentar tal afirmación, es necesario traer a estudio el contenido de los numerales 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales se citan en seguida:

"Artículo 25.- Las notificaciones se harán:

I. Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades administrativas, en su caso, cuando se trate de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados. También podrán efectuarse por correo certificado con acuse de recibo;

II. Por odicto que se publique por una sola voz en la Gaceta del Gobierno o en la del municipio cuando se trate de actos municipales, y en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel estatal o nacional, tratándose de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan impugnarse, cuando el particular a quien deba notificarse haya desaparecido, no tenga señalado domicilio en el Estado, se ignore su domicilio, se encuentre fuera del territorio estatal sin haber dejado representante legal en el mismo o hubiera fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión.

¹⁰ Cédulas de notificación visibles en fojas 103 y 104 del juicio que nos ocupa.



Las subsecuentes notificaciones del procedimiento o del proceso, aún cuando se trate de actos y resoluciones que puedan ser impugnados, podrán realizarse por estrados siempre que exista apercibimiento de por medio;

III. Por estrados físicos o digitales. Los primeros serán los ubicados en sitio abierto de las oficinas de las dependencias públicas o del Tribunal, cuando así lo señale la parte interesada, cuando se trate de actos distintos a citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados o bien, cuando se trate de las subsecuentes notificaciones del procedimiento o del proceso, una vez realizada la primer notificación por edicto en la que se aperciba al particular para que en el término de tres días señale domicilio dentro del Estado de México, y este no hubiese comparecido al procedimiento o proceso, o cuando habiéndose apersonado no hubiese señalado domicilio dentro del Estado. Las notificaciones por estrados se harán en una lista que se fijará y publicará en el local de las oficinas de las dependencias públicas o de las salas de Tribunal, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal transaccional de dichas oficinas o del Tribunal.

La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena. El notificador, actuario o funcionario público de la dependencia de que se trate, asentará en el expediente la razón respectiva;

IV. En las oficinas de las dependencias públicas o del Tribunal, si se presentan los particulares o autoridades administrativas a quienes debe notificarse, incluyendo las que han de practicar se personalmente o por oficio.

V. Por vía electrónica previa solicitud que realice la parte interesada en los términos que precisa la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios. VI. Por cualquier otro medio que expresamente permitan las leyes aplicables.

Artículo 26. Las notificaciones personales se harán en el domicilio físico o electrónico que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento o proceso administrativo.

Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

Se entenderá como domicilio electrónico, al correo electrónico que los solicitantes otorguen para efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos.



Para el caso de las notificaciones realizadas en el domicilio físico, estas se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio.

Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio.

En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible de domicilio.

En el momento de la realización de la notificación física se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación, contará con fe pública respecto de los datos y circunstancias que asiente y sus actos gozan de presunción de legalidad.

El Tribunal podrá encomendar por exhorto a los tribunales de lo contencioso administrativo de los estados, la práctica de las diligencias de notificación que deban efectuarse en sus respectivas jurisdicciones.

Las notificaciones electrónicas se tendrán por realizadas cuando estén disponibles en el domicilio electrónico de los solicitantes o de las partes

....”

De la anterior cita de preceptos se advierte que las notificaciones personales se harán en el domicilio físico que se haya señalado en el procedimiento o proceso administrativo, las cuales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará **citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil**



siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio.

Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio, para lo que el notificador deberá asentar razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación, contará con fe pública respecto de los datos y circunstancias que asiente y sus actos gozan de presunción de legalidad.

Ahora bien, como se precisó con antelación, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Notificadora Ejecutora, adscrita a la Tesorería Municipal de Villa Guerrero, Estado de México, acudió a notificar a la C. [REDACTED] domicilio ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] siendo atendida por la C. [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser madre de la persona a notificar, dejando citatorio de espera para el día siguiente a las 12:00 horas, ello conforme a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Administrativo del Estado de México, firmando de recibido la persona que se encontró en el domicilio.

En cumplimiento al citatorio antes referido, el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la Notificadora Ejecutora, adscrita a la Tesorería Municipal de Villa Guerrero, Estado de México, de [REDACTED] acudió al domicilio de la actora, para efecto de notificar a la actora el Mandamiento de Ejecución por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo, no atendió el citatorio y procedió a realizar la diligencia



ELIMINADO.
Fundamento legal
Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

con el C. [REDACTED], por lo que la notificadora asentó razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación, como se observa en la "RAZÓN DE NOTIFICACIÓN" visible a foja 103 del expediente en que se actúa.

Cabe precisar que tales diligencias fueron ofrecidas como medio de prueba por parte de la autoridad demandada, sin que fueran objetadas por la parte actora en términos del artículo 66 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que, dichas documentales hacen prueba plena de que el término para la prescripción se interrumpió con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, conforme al artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que en lo conducente establece *"El término para la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente... Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, notificada legalmente..."*

En tal circunstancia, no se actualiza la prescripción hecha valer por la impetrante, siendo congruente y legal el acuerdo impugnado, en virtud de que como se señaló en el presente juicio como en el acto reclamado, el término para que prescriba el crédito fiscal determinado a cargo de la actora, se interrumpió en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, razón por la cual está Sala Supernumeraria considera dable reconocer la validez de la resolución de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, ello en términos del artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado se:



RESUELVE

PRIMERO.- Se reconoce la **VALDEZ** de la resolución de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete emitida por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, con base en las consideraciones jurídicas expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los autos del presente expediente a la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Notifíquese, en los términos legales a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, Licenciado Agustín Guerrero Traspaderne, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Catalina Salas Castillo, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO
SUPERNUMERARIO**

**LIC. AGUSTÍN GUERRERO
TRASPADERNE.**

**SECRETARIA
DE ACUERDOS**

**LIC. CATALINA SALAS
CASTILLO.**

3

TRIBUNAL DE
2